

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Garrido contra un acuerdo de esa Comision provincial dejando sin efecto la concesion de un terreno que acordó el Ayuntamiento de Cazalilla en 1872 con el fin de construir una fábrica de aceite, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Luis Garrido Colon alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen, que dejó sin efecto la concesion de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Cazalilla.

A instancia del recurrente acordó esta corporacion concederle gratuitamente una porcion de terreno de 84 varas de largo por 52 de ancho para edificar una fábrica de aceite, habiéndose extendido la concesion por otro acuerdo del Ayuntamiento á la totalidad del terreno pedido por el interesado.

Empezó este á acopiar materiales para la edificacion de la fábrica; y cuando habia reunido gran cantidad de ellos, entabló D. José María Carrillo un recurso para que se anulásen las concesiones hechas en 1872, asegurando que impedian el tránsito á un abrevadero público.

Esta denuncia se cursó, segun el interesado, sin su audiencia, sin previo dictámen del comisionado de la ganadería y sin los

demás requisitos para estos casos establecidos.

En su vista, la Comision provincial, por acuerdo de 21 de Mayo de 1874, anuló las concesiones de que se trata, dando con esto motivo al recurso de alzada que se elevó al Ministerio del digno cargo de V. E.

En la solicitud en que lo interpuso se extiende el recurrente en largas consideraciones para demostrar que no existen ni la vereda ni el abrevadero que sirvió de pretexto para declarar nulas las concesiones, como lo probaba la circunstancia de haber hecho el Ayuntamiento otras concesiones en el mismo sitio, que quedaron subsistentes; asegurando, por último, que todo obedecía á razones políticas.

Aunque los antecedentes que la Seccion tiene á la vista son copias más ó menos autorizadas de los acuerdos y diligencias que deben formar el expediente que se instruyó á virtud de la peticion de D. Luis Garrido, siendo estos los únicos datos que segun el Gobernador de la provincia existen, dándoles sin embargo valor bastante una vez que oficialmente se han remitido á la Superioridad, emitirá la Seccion el informe que se le ha pedido.

Segun el art. 80 de la vigente Ley municipal, «las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á la regla siguiente: primera, los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.» «Tercera, es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.» No se ha hecho constar que el terreno objeto de las concesiones de que se trata fuera sobrante de la via pública, ni es presumible que lo sea, atendida su extension y el destino que se le ha dado.

No pudo, pues, el Ayuntamiento proceder

á su concesion, ni menos hacerla gratuitamente á pretexto de hallarse así establecido por antigua costumbre cuando la Ley municipal no le faculte para otorgar tales gracias.

Si el terreno á que se alude constituye un bien del Municipio y no es de los sujetos á la desamortizacion, sólo ha podido ser objeto de un contrato luego que, previas las formalidades prevenidas en el párrafo tercero del art. 80 ántes citado, hubiera recaído la aprobacion del Gobierno.

Como nada de esto ha tenido lugar en el presente caso, y es notoria la infraccion de la Ley cometida por el Ayuntamiento de Cazalilla al otorgar á D. Luis Garrido la concesion del terreno de que se ha hecho mérito, halla la Seccion arreglado á la Ley el acuerdo de la Comision provincial en cuanto por él se anuló el de 10 de Marzo de 1872, tomado por el Ayuntamiento de Cazalilla sin facultades para ello, y entiende por tanto que no procede estimar el recurso origen de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 50 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Longares, D. Matías Jimeno, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se dispuso la devolucion á D. Mariano Sancho de 50 pesetas que importaron los gastos de la traslacion de la piedra que tenia depositada en la via pública, y la devolucion asimismo de la citada piedra, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Alcalde de Lon-

gares, D. Matías Jimeno, se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza.

En 5 de Marzo de 1874 se pasó oficio á D. Mariano Sancho diciéndole que á instancia de varios vecinos había acordado el Ayuntamiento que se demoliera la pared levantada en un campo de su propiedad, en razón de que irrogaba perjuicio al vecindario haciendo variar la corriente de las aguas y conduciéndolas á la población.

En su virtud se le señaló el término de seis días para ejecutar el derribo, previniéndole asimismo que en igual término quitase las piedras que estaban en el rincón de su fábrica á fin de dejar expedito el tránsito; en la inteligencia de que si no lo verificaba en dicho término se haría á sus expensas y perjuicio.

Con fecha 7 del propio mes contestó el interesado que no podía ménos de alzarse contra tal acuerdo, tomade sin oírle y sin observar los trámites legales; y que respecto de las piedras, era hasta ridícula la pretension que se le hacia, una vez que estaba destinada á una obra que se retardó por el temporal.

En 22 del mismo dispuso el Alcalde, de oficio, la traslación de la piedra á otro sitio; y al siguiente día 23 acudió D. Mariano Sancho pidiendo al Ayuntamiento que se devolvieran las piedras que el Alcalde le había ocupado sin preceder aviso ni contestación á su oficio del 7.

El Ayuntamiento en sesión del 25 acordó no haber lugar á lo que se solicitaba, en razón á que las piedras no se hallaban en la propiedad del recurrente, y sí en la vía pública dificultando el tránsito del vecindario.

En otra providencia del Ayuntamiento se dispuso que se hiciera saber al interesado el lugar donde se hallaban las piedras á su libre disposición, y que se verificase el pago de 50 pesetas empleadas por el Ayuntamiento en trasladarlas á otro sitio, é imponiéndole la multa de 15 pesetas por haber colocado tales materiales sin licencia de la Autoridad en la vía pública.

Luégo que hizo efectiva la multa y la entrega de las 50 pesetas, acudió el interesado á la Comisión provincial refiriendo cuanto queda expuesto, y manifestando, entre otras cosas, que el Alcalde empleó las piedras en recargar el camino de Aguarón, faltando al artículo 13 de la Constitución: que no se le conminó con multa alguna; pero que para apoyar la medida adoptada se publicó un bando, en el cual se mandaba que los vecinos retirasen escombros y materiales, conminando con multa á los desobedientes; y concluyó pidiendo que se dejaran sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento.

Informando este, reprodujo las razones en que había fundado sus acuerdos, y acompañó el bando que regia desde el 31 de Agosto de 1875, en el cual se prescribía, entre otras cosas, que se extrajeran fuera de la población las *femeras* y demás objetos que impidieran el tránsito y perjudicasen á la salud pública.

La Comisión provincial, considerando que D. Mariano Sancho debió haber pedido permiso á la Autoridad local para depositar la piedra, y que ya que carecía de aquel debió haberla retirado cuando fué requerido por el Alcalde: que si bien este estaba facultado para imponer gubernativamente las mul-

tas que tuviera por conveniente, con arreglo á la ley, no pudo disponer la traslación de la piedra á expensas de su dueño, ni ménos emplearla en el camino; y por último, que el Ayuntamiento carecía de Ordenanzas municipales, y el bando sobre policía urbana lo publicó después de la traslación de la piedra, acordó en 17 de Junio del año último, aprobar la providencia del Alcalde respecto de la multa de 15 pesetas que exigió á Sancho, y prevenirle que devolviera al interesado las 50 pesetas que exigió por la conducción de la piedra al camino de Aguarón, con lo demás que del acuerdo resulta.

El Alcalde interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y al cursar el Gobernador el expediente, manifestó que la indicación del Ayuntamiento al interesado del sitio en que se hallaba la piedra á su libre disposición es prueba de que no fué expropiada; habiendo convenido la Comisión provincial en la necesidad de que se cumpliera el acuerdo respecto de la traslación de aquel material, difiriendo en los procedimientos para su ejecución; pero que era práctica constante en casos análogos ejecutar de oficio y á costa del culpable el servicio que este se negase á cumplir; por todo lo cual creyó que procedía la revocación del fallo de la Comisión provincial.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 5 de Marzo último, expondrá á la consideración de V. E. que, según el art. 67 de la vigente ley municipal, es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

«2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto se refiera al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Estos acuerdos son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina, con arreglo á su art. 77.

El Ayuntamiento de Longares, haciendo uso de la facultad que le atribuye la ley, adoptó las providencias que creyó convenientes relativas á policía urbana, lastimando al parecer en sus intereses ó derechos á D. Mariano Sancho, que se alzó para ante la Comisión provincial pidiendo la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento.

¿Tenía competencia la Comisión provincial para entender en este asunto?

El art. 161 de la ley ántes citada dispone «que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su favor se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales;» concediéndose en este caso, esto es, el de infracción de ley, recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

No se ha demostrado que el Ayuntamiento de Longares haya cometido infracción en el acuerdo cuya revocación solicita, ni hay disposición alguna que impidiera á la corporación municipal llevar á cumplido efecto la medida adoptada á fin de dejar expedita la vía pública, en defecto del interesado y á su costa, por negarse este á verificarlo.

Si el Ayuntamiento hubiera dispuesto, como se supone, de la piedra que tenía aco-

piada D. Mariano Sancho, empleándola en la reparación de un camino, habría entonces cometido una infracción de ley, y estaría justificada la intervención de la Comisión provincial; pero lejos de haberse acreditado la inversión de aquel artículo, consta del acuerdo tomado en 27 de Marzo de 1874 que se indicó al interesado el sitio en que la piedra se hallaba á su libre disposición, y que por lo tanto no fué expropiada.

No habiendo, pues, tenido competencia la Comisión provincial para entender en el asunto, su acuerdo fué nulo; por lo cual procede, con arreglo al art. 88 de la vigente ley provincial, y en uso de las atribuciones que en el mismo se reservan al Gobierno, que V. E. proponga á S. M. que se deje sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de los recursos que correspondan á D. Mariano Sancho, de que podrá hacer uso con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 8 de Febrero de 1876.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Atento el Gobierno de S. M. á promover, difundir y mejorar la instrucción pública, sin la cual no es posible ejercer con recta conciencia los derechos que en todo régimen político fundado en el principio de libertad otorga la Ley al ciudadano, ni tampoco remover los obstáculos que se oponen al desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, creó la Junta de Inspección y Estadística dependiente de este Ministerio por Real decreto de 17 de Diciembre próximo pasado.

Formar la estadística de la instrucción universitaria superior y profesional, y organizar la de la primera enseñanza de un modo regular y permanente, es el principal objeto de las deliberaciones y trabajos de dicha Junta, en cuya competencia y celo el Gobierno ha depositado su plena confianza.

A la reconocida ilustración de V.... no se oculta que la estadística es un poderoso auxiliar de la Administración, y que todo Gobierno debe consultar los hechos sociales si aspira á dictar providencias de utilidad general que lleven el sello del acierto.

Para lograr este importante resultado se necesita que la estadística sea verdad. Si se admiten como datos fidedignos hechos no bien comprobados ó dudosos; si se confunde la aproximación con la exactitud, ó se recogen y agrupan las cifras sin criterio, la luz que el Gobierno busca para que le sirva de norte en las útiles reformas que medita será causa de incurrir en más graves errores que si caminase en medio de profundas tinieblas.

Por la senda de la verdadera estadística llegaron diversos Estados de Alemania al grado de perfección en la primera enseñanza, que admiran, tanto como envidian, Inglaterra, Francia y otros pueblos de Europa y América, muy dignos sin duda de vivir en la comunión del mundo civilizado.

La estadística oficial reveló á Francia que un millón de niños no frecuentaba las Escuelas, y esta revelacion inesperada dió gran peso á la opinion favorable al principio de la instruccion obligatoria; y la misma estadística puso de manifiesto la triste verdad de que la situacion de España por aquel concepto al formarse el censo de 1860 no era más próspera ni ventajosa, y requería aún mayores esfuerzos que los practicados por aquella y por otras naciones para redimirnos de lo que una voz muy autorizada calificaba hace pocos meses y en ocasion solemne de «servidumbre de la ignorancia.»

Por fortuna se hallan muy adelantados los trabajos relativos á la estadística de la primera enseñanza, que pronto verá la luz pública; mas como los hechos sociales son por su naturaleza tan variables, juzgo de mi deber recomendar á V.... el celo exquisito y la perseverancia infatigable en recoger nuevos datos, comprobarlos y ordenarlos, considerando que ningun resultado de las operaciones y cálculos de la estadística tiene carácter definitivo.

En cuanto á la segunda enseñanza, posee el Gobierno gran copia de noticias que todavía conviene depurar y rectificar, sin perjuicio de completarlas con las que las Autoridades académicas y administrativas y las corporaciones populares suministren; y respecto á los estudios de Facultad superiores y profesionales, si bien es cierto que falta mucho para satisfacer los deseos del Gobierno, no lo es ménos que estos trabajos representan la parte más fácil de la obra.

Para que la Junta de Inspección y Estadística de la Instrucción pública responda á las esperanzas del Gobierno, necesita confiar sobre todo en la activa é inteligente cooperacion de los Rectores de las Universidades, á quienes pertenece solicitar el concurso de los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, así como estimular el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Los Directores de los Institutos, los Inspectores de primera enseñanza, las Juntas provinciales y locales del ramo, y los Maestros de las Escuelas públicas, y aun de las privadas, son y deben ser fuentes de noticias exactas, auxiliares benévolos y fieles ejecutores de las instrucciones que les comunique el Jefe del distrito universitario.

No ménos importancia que la estadística de la Instrucción pública ofrece la Inspección de la misma. En este punto deberá V.... vigilar para que los Inspectores de Instrucción primaria giren puntualmente las visitas que la legislación del ramo les encomienda, y para que recojan y remitan con prontitud todos los datos que por la Direccion del ramo se les hayan pedido ó se les reclame en lo sucesivo; así como utilizar los servicios de los Profesores de segunda enseñanza, dándoles

en ocasion oportuna ó cuando lo juzgare conveniente, sin perjuicio de la enseñanza, comision para que visiten los Institutos del distrito universitario.

Por último, los colegios agregados, en los que se da la enseñanza doméstica, requieren no ménos atencion, así por lo que concierne á sus condiciones higiénicas, como por lo que se refiere al material de que dispongan para las asignaturas de Ciencias. En esta materia recuerdo á V.... las disposiciones vigentes, que es tiempo de que se cumplan en su integridad y con vigor, de manera que el público pueda diferenciar los buenos colegios de los que no merezcan este nombre, y que los padres de familia no vean malogrados sus sacrificios.

Todo lo cual recomiendo á V.... y se lo encarezco en vista de las consultas elevadas por la Junta de Inspección y de estadística, cuyos trabajos V... deberá auxiliar constantemente, dando cuenta al propio tiempo á este Ministerio de las disposiciones que adopte para el cabal cumplimiento de cuanto la presente circular contiene.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1876.—C. TORENO.—Señor Rector de la Universidad de....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 21.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey D. Alfonso XII acaba de abrir las Cortes de su Reinado, excitando en todas partes el mayor entusiasmo y siendo objeto, así en el tránsito como en el salon del Congreso, de la ovacion más grande, noble y calurosa de que hay ejemplo en los anales de nuestra historia contemporánea.

Su marcha por medio del inmenso pueblo, que llenaba las calles y avenidas de la carrera ansioso de contemplarle, ha sido un continuado triunfo. A la entrada y salida de S. M. en el salon de sesiones ha sido saludado, como S. A. la Princesa de Asturias, con nutridísimos é incesantes vivas.

Pero donde ha podido notarse más el profundo amor, la afectuosa adhesion y vivísima simpatía que la Augusta Persona inspira á los Diputados y Senadores de la Nación, ha sido durante la lectura del Regio discurso, lleno éste de altos y nobilísimos pensamientos, resplandeciendo en todo él un acentuado amor á la patria, á la paz pública y á la prosperidad de la Nación, un respeto profundo á la Monarquía constitucional y á todos los progresos de los tiempos, y con palabras de

afecto para todas las opiniones sinceras y honradas: su lectura ha sido interrumpida á cada momento por aclamaciones espontáneas y entusiastas, que han dejado una emocion grandísima y duradera en cuantos han tenido la honra y la fortuna de escuchar el acento vigoroso y convencido del joven Monarca. El Gobierno se felicita llegado este momento solemne y por tanto tiempo deseado de ver consolidada para siempre la union estrecha del pueblo con su Rey, esperando sea prenda de dias más venturosos para la patria.»

Tan fausto suceso no puedo por ménos de darle instantánea publicidad para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Soria, 15 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular núm. 22.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia, y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esta provincia que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general sólo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ganaderos de esta provincia.

Soria, 14 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

**Circular num. 23.**

Segun me comunica el Alcalde de Villanueva de Gormaz, se halla recogida en poder de dicha autoridad una res lanar.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para que llegue á conocimiento de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que hubiese ocasionado.

Soria, 15 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

**SECCION DE FOMENTO.**

Don Angel Barrio, Doctor en Derecho civil y canónico, Gobernador civil de la provincia de Soria,

Hago saber: Que D. Francisco Vallejo y Rubio, vecino de esta ciudad, me ha presentado una solicitud que á la letra dice lo que sigue:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.— El que suscribe, vecino de esta capital, segun cédula personal núm. 245 que exhibe y vuelve á recoger, tiene el honor de dirigir á V. S. la presente solicitud de registro de una mina sita en término del lugar de Cigudosa, en el sitio denominado Cerro Colorado, lindante al Saliente con el barranco llamado de los Brasiles; Poniente barranco de las cabezas; Mediodía con el barranco mencionado de los Brasiles, y Sur con el antedicho Cerro Colorado, ó sea la antigua mina registrada con el nombre del Pilar. Al efecto desea adquirir doce pertenencias, con el título de San Miguel, de mineral plomo argentífero y otros minerales, verificándose la designacion de este registro en la forma siguiente:—Se tendrá por punto de partida el Pozo Hondo, ó sea el de la mencionada mina del Pilar ántes comenzada, y desde este se medirán en direccion al Norte 350 metros, fijándose la primera estaca; de esta, en direccion al Poniente, 200 metros, fijándose la segunda estaca; de esta, en direccion al Sur, se medirán 450 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta, en direccion al Saliente se medirán 500 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta, en direccion al Norte, se medirán 399 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta á la primera se medirán 500 metros.— Por lo tanto, á V. S. rendidamente suplica que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 75 pesetas que á la vez consigno, se digne ordenar se instruya el oportuno expediente á fin de que en su dia se me expida el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria, 8 de Febrero de 1876.—Francisco Vallejo y Rubio.—Rubricado.»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868 y en el 15 del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, he acordado la publicacion de dicha solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro de término de 60 dias puedan producirse en este Gobierno de mi cargo las reclamaciones á que hubiere lugar.

Soria, 14 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

**SECCION CUARTA.**

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

**CIRCULAR.**

Uno de los ramos principales de la Administracion pública, y sobre el que vela con especial interés el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), es el de la instruccion primaria.

La experiencia, con su irrefutable lógica de los hechos, ha evidenciado cuánto conviene seguir atentamente los progresos de la enseñanza de la niñez y estudiar con constancia sus necesidades, porque así solamente es posible fomentar aquéllas y remediar éstas.

Para llevar á vías de hecho tan loable propósito y formar íntimo convencimiento acerca del modo de subvenir á las necesidades que aquejen á la instruccion, ningun medio hay más provechoso ni más eficaz que el de la estadística.

Próximo, pues, el dia en que han de reclamarse con urgencia y precision á todos los Maestros y Maestras de la provincia los datos relativos á la de sus respectivas escuelas correspondientes al quinquenio de 1870 á 1875, para facilitarlos á la Superioridad con la puntualidad y exactitud que exige un asunto de tan reconocida importancia, se hace indispensable que los referidos profesores se dediquen desde esta fecha á compilar con la mayor precision y cuidado, ordenar y conservar cuantos antecedentes estadísticos puedan haber, por minuciosos y complicados que les parezcan, sobre la enseñanza que les está confiada, á fin de efectuar su envío á esta Inspeccion cuándo y en la forma que se les reclamen.

La Inspeccion confía fundadamente en la acreditada solicitud del Magisterio público y privado de esta provincia cerca del cumplimiento de sus deberes, y espera que secundarán los propósitos de la presente con la diligencia y exactitud que se desea.

Soria, 13 de Febrero de 1875.—El Inspector de primera enseñanza, TOMÁS DE LA CONCHA.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Almazan.**

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente segun lo edicto y término de 20 días, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á que se les declare herederos abintestato de doña Inés Sanz Carramiñana, vecina que fué de esta villa, en la que falleció el 24 de Agosto último, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado por sí ó legalmente representados dentro del expresado término, por llevarlo así acordado en providencia dictada con fecha 29 de Diciembre último en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el Procurador D. Gil Garcés, á nombre de D. Mariano Miguel Sanz, vecino de esta dicha villa, en concepto de hijo de la finada de cuya sucesion se trata para obtener tal declaracion.

Dado en Almazan á 21 de Enero de 1876.—JUAN GAGO.—Por mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA.

**ADVERTENCIA.**

Los señores suscritores cuyo abono al *Boletín* termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion, pues de no renovarla se les suspenderá su envío.

Tambien se advierte que no se servirá ninguna suscripcion ni se publicará ningun edicto, sentencia ó anuncio que devengue derechos de insercion sin que anticipadamente sea abonado su importe.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ARRIENDO.**—El que quiera interesarse en el arrendamiento de una tejera sita en el término de Muriel de la Fuente, puede avistarse con D. Ambrosio Lopez, vecino del mismo, con quien contratará.

**ENFERMEDADES NERVIOSAS.**

**Grajeas de bromuro de alcanfor (Wurtz).**

Farmacia de B. Calahorra, Soria.

3—4

**DOCTOR MORALES.**

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos.

Espos y Mina, 18, Madrid.

**AVISO IMPORTANTE.** El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico *Panacea antisifilitica, anti-venérea y anti-herpética*, remedio infalible y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el mal.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades, y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó menos exceso.

Se vende, al precio de 30 reales botella, en todas las principales boticas y droguerías de España. Exíjase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espos y Mina, 18, Madrid. 5

**FARMACIA DE MONJE,  
Collado, 57, Soria.**

**EL BROMURO DE ALCANFOR**, como otras varias sales químicas, de composición y propiedades perfectamente definidas, se encuentra en esta Farmacia, hace ya mucho tiempo, para que los señores Profesores médicos (que son quienes deben hacerlo) lo empleen del modo y bajo la forma que estimen más conveniente, ajustando las dosis de su administracion á los preceptos de la terapéutica.

1—4

Soria:—Imprenta provincial.